



Roj: **STS 3716/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3716**

Id Cendoj: **28079150012022100091**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Militar**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/10/2022**

Nº de Recurso: **26/2022**

Nº de Resolución: **92/2022**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Disciplinario Militar (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE ALBERTO FERNANDEZ RODERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **ATS 7147/2022,**
STS 3716/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 92/2022

Fecha de sentencia: 19/10/2022

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION CONTENCIOSO

Número del procedimiento: 26/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 18/10/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Alberto Fernández Rodera

Procedencia: TRIB. MILITAR CENTRAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

Transcrito por: CVS

Nota:

RECURSO CASACION CONTENCIOSO núm.: 26/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Alberto Fernández Rodera

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Palazuelos Morlanes

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Militar

Sentencia núm. 92/2022

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Jacobo Barja de Quiroga López, presidente

D.ª Clara Martínez de Careaga y García

D. José Alberto Fernández Rodera

D. Fernando Marín Castán



D. Ricardo Cuesta del Castillo

En Madrid, a 19 de octubre de 2022.

Esta sala ha visto el recurso de casación número 201/26/2022, interpuesto por los guardias civiles don Ismael y don Jacobo, representados por el procurador don Domingo José Collado Molinero, contra la Sentencia de fecha 27 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Militar Central, que desestimaba los recursos contencioso disciplinario militar ordinario acumulados números 62/21 y 63/21, interpuestos contra las resoluciones de la Excm. Sra. Ministra de Defensa, de fecha 12 de marzo de 2021, que desestimaba los recursos de alzada interpuestos frente a las resolución de fecha 15 de noviembre de 2020 por la Sra. Directora General de la Guardia Civil en el expediente disciplinario NUM000, como autores de una falta muy grave de "el abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos o a la Administración", tipificada y sancionada en los artículos 7.7 y 11.1 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil; ha comparecido como recurrido el Ilmo. Sr. Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Alberto Fernández Rodera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27 de enero de 2022, el Tribunal Militar Central dictó sentencia en la que constan los siguientes hechos probados:

"ÚNICO.- El Tribunal Militar Central, a la vista del expediente disciplinario NUM000 y de la prueba practicada en el presente recurso, declara expresamente probados los siguientes hechos:

1.- En torno a las 19:00 horas del día 9 de enero de 2019, dispositivos de la Policía Municipal de Madrid que se encuentran prestando servicio de seguridad ciudadana en la Cañada Real, Poblado de Valdemingómez, detectaron la entrada de un vehículo Seat Ibiza, de color blanco, y con matrículaYXX, hacia el interior de dicho Poblado; procediéndose por el dispositivo de la Policía Municipal con indicativo OMEGA 5161, a realizar un discreto seguimiento del vehículo. Los agentes de la Policía Municipal observaron cómo, tras la indicación de un "machaca" (término que en el argot policial es empleado para referirse a la persona que se ocupa de la vigilancia de las inmediaciones de un recinto dedicado al tráfico de drogas), y tras detener el vehículo, observaron como el conductor, junto con el pasajero que ocupaba el asiento delantero, se apeaban del vehículo y accedían a una chabola, sospechosa para los agentes de policía por ser empleada para el tráfico de drogas, consumo y menudeo.

Por tal motivo, tras abandonar la chabola y reemprender la marcha, el dispositivo policial OMEGA 5161 procede a interceptar el vehículo para identificar a sus pasajeros, a la altura de la rotonda de salida a la A-3 (por ofrecer dicho punto una mayor seguridad a los agentes, tanto por su alumbrado como por estar lejos de las chabolas). El indicado vehículo era conducido por el guardia civil don Ismael, con destino en el Puesto Principal de Tres Cantos (Madrid), quien se encontraba franco de servicio, estando acompañado en el asiento delantero por el ciudadano rumano don Benito., y en la parte trasera del vehículo por el guardia civil don Jacobo, también franco de servicio y con igual destino.

El agente de la Policía Municipal con identificativo NUM002, tras apearse el vehículo policial, se dirige a la ventanilla del conductor, procediendo el guardia civil don Ismael a identificarse como componente de la Guardia Civil, mostrando su tarjeta de identificación profesional y placa, participando al agente que se encontraban trabajando; ante ello y dado que el agente policial temía interferir en alguna investigación en curso, permitió al vehículo reemprender su marcha.

2.- No obstante, y como los agentes policiales seguían teniendo sospechas a la luz de lo que había presenciado, reanudaron el seguimiento, solicitando de la emisora que les confirmase la identificación de la placa de la matrícula del vehículo, para verificar si se trataba de un vehículo oficial, informándoles desde la emisora que el vehículo era de propiedad particular, y en concreto del guardia civil don Jacobo (quien no se había identificado como guardia civil). Ante ello, y teniendo dudas los agentes de que fueran realmente miembros de Benemérito Instituto, solicitaron apoyo del dispositivo OMEGA 5162 para proceder a realizar una nueva detención del vehículo para la identificación de sus ocupantes.

Por los dispositivos de Policía Municipal se procedió a detener al vehículo a la altura del punto kilométrico 10.200, sentido decreciente de la Autovía A3, identificándose en dicho momento como guardias civiles don Ismael y don Jacobo, quienes reiteraron a la Patrulla que se encontraban trabajando, siendo dicha afirmación contestada por los agentes de la Policía Municipal, quienes consideraron irrazonable tal afirmación al estar empleando un vehículo particular, y además acompañados por un ciudadano.



Tras ser requeridos acerca de si portaban sus armas y responder que no, procedieron los agentes policiales a someter a los ocupantes del vehículo a un cacheo, detectándose en el guardia civil Ismael una bolsita con sustancia que pudiera ser estupefaciente en forma de roca, que le había sido entregada por el ciudadano don Benito . para que la guardase, ante la intervención policial.

En ese momento, el guardia civil Ismael manifestó a los policías municipales su pesar y arrepentimiento extremo por los hechos, ofreciendo sus disculpas; por el contrario el guardia civil Jacobo , de manera altanera, se dirigió a los agentes criticando su modo de proceder.

3.- Dada la condición de guardia civiles de los implicados, de la sustancia aprehendida, y la sintomatología de ingesta de bebidas alcohólicas que apreciaron el en guardia civil Ismael , observando las pupila dilatadas y halitosis alcohólica, procedieron a reclamar la presencia de un equipo de atestados para someter al guardia civil Ismael , como conductor del vehículo, a las pruebas de detección de consumo de bebidas alcohólicas y de drogas; así como a informar de los hechos a la Guardia Civil.

Personado en el lugar de los hechos un equipo de atestados de la Guardia Civil, a cargo del cabo don Segismundo y, posteriormente, el teniente don Valeriano , destinado en el Destacamento de Trafico de Arganda del Rey, quien en el momento de los hechos se encontraba de Oficial de Servicio; tras haber sido informados de los hechos por la Policía Local, el teniente procedió a entrevistarse con los guardias civiles.

Tras someter al guardia civil Ismael a las analíticas de alcohol y drogas, estas dieron como resultado:

- Positivo, en prueba alcoholimétrica, mediante DRAGER ALCOTEST 7110-E; ofreciendo en dos tomas (a las 19:38 y 19:51 horas), resultado idéntico de 0.36 mg/l.

- Positivo, en prueba de detección de consumo de drogas de abuso (cocaína), mediante DRAEGER DRUGTEST 5000.

Personado el teniente Juan Alberto , quien se encontraba prestando servicio de Oficial de Incidencias de la Comandancia de Madrid; tras ser informado de los hechos por el teniente Valeriano , se entrevistó con los guardias civiles implicados, así como con el ciudadano don Benito ., quien le manifestó su pesar por el problema generado, dado que señaló que la droga detectada era suya.

Por el teniente Juan Alberto se requirió que se sometiera al guardia civil Jacobo , a las analíticas de alcohol y drogas, ofreciendo resultado negativo a drogas, y positivo a alcohol, con una tasa de 0.23 mg/l; procediendo dicho Oficial a continuación a conducir a los guardias civiles Ismael y Jacobo a su destino en el Puesto Principal de Tres Cantos; una vez allí, el teniente Juan Alberto junto con el teniente don Epifanio , comandante del citado Puesto, se reunieron con los guardias implicados en los hechos, informando al Comandante del Puesto, el Teniente Juan Alberto de que a resultas de los resultados positivos de las analíticas, el guardia civil Ismael no se encontraba en condiciones de prestar el servicio reglamentariamente nombrado de Seguridad Ciudadana, que tenía nombrado para iniciar a las 22:00 horas de dicho día, siendo relevado".

Como elementos de la convicción recoge lo siguiente:

"(...) VI.- En relación con la suspensión de plazos, al folio 01 obra la orden de inicio del Director General de la Guardia Civil datada el 10 de enero de 2020, y notificada el día 24 siguiente a los encartados (folios 94 a 96). A los folios 283 y 284 obra acuerdo del instructor de suspensión de plazos del 17 de marzo de 2020 en aplicación del RD 463/2020, reanudando la instrucción con fecha 05 de junio de 2020 (folio 285).

Obra al folio 350 nuevo acuerdo de suspensión de la Directora General de la Guardia Civil de fecha 23 de julio de 2020 , al amparo del art. 65.2 c de la LORDGC a fin de interesar informe del Consejo Superior del Cuerpo, reanudándose con fecha 8 de octubre siguiente (folio 364). La resolución sancionadora está datada el día 25 de noviembre de 2020 (folios 439 y 440)".

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la referida sentencia, es del siguiente tenor literal:

"Que debemos desestimar y desestimamos los recursos contenciosos disciplinarios militares ordinarios acumulados números 62/21 y 63/21, interpuestos por los guardias civiles don Ismael y don Jacobo contra las resoluciones de la Sra. Ministra de Defensa de fecha 12 de marzo de 2021, desestimatorias de los recursos de alzada interpuestos contra la resolución de la Sra. Directora General de la Guardia Civil, de 15 de noviembre de 2020, dictada en el expediente disciplinario por falta grave núm. NUM000 , por la que se le impuso al guardia civil Ismael , la sanción disciplinaria de dos años de suspensión de empleo, con las consecuencias inherentes a la misma, en el sentido de perder el destino que ocupa actualmente en el Puesto de Peñafiel (Valladolid), sin poder volver a solicitar otro en la Comandancia de Madrid por un plazo de dos años; y, al guardia civil Jacobo , la sanción de un año de suspensión de empleo, con los efectos legales que le son inherentes, en el sentido de perder el destino que ocupa actualmente en el Núcleo de Servicios de Vitoria (Álava), sin poder volver a



solicitar otro en la Comandancia de Madrid por un plazo de dos años, por considerarlos autores de la falta muy grave de "el abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos o a la Administración", tipificada y sancionada en los artículos 7.7 y 11.1 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil; resoluciones ambas que confirmamos por ser plenamente ajustadas a Derecho."

TERCERO.- Notificada que fue la sentencia a las partes, por la representación procesal de don Ismael y don Jacobo, se presentó escrito manifestando su intención de interponer recurso de casación; que se tuvo por preparado según auto, del Tribunal sentenciador, de fecha 16 de marzo de 2022.

CUARTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sala, se pasaron a su sección de admisión a los efectos previstos en los arts. 90 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, reformada por L.O. 7/2015, de 21 de julio; habiendo recaído auto de fecha 17 de mayo de 2022, en que se acordó la admisión del recurso anunciado, en los términos que constan.

QUINTO.- Continuada la tramitación del recurso, mediante escrito de fecha 5 de julio de 2022, el procurador don Domingo José Collado Molinero, en la representación de los recurrentes, formalizó el recurso anunciado que fundamentó en lo siguiente:

Primero: Vulneración del artículo 65 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen disciplinario de la Guardia Civil, en relación con el artículo 24.1 y 2 de la Constitución, en relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, a no sufrir indefensión y a un proceso con todas las garantías.

Segundo: Artículo 24.1 y 2 de la Constitución en relación con el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, al derecho de defensa, principio acusatorio y a no sufrir indefensión.

Tercero: Artículo 24.1 y 2 de la Constitución en relación con el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, al derecho de defensa y a no sufrir indefensión, y a la presunción de inocencia.

Cuarto: Artículo 24, apartados 1 y 2 de la Constitución en relación con el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, al derecho de defensa y a no sufrir indefensión por falta de motivación del juicio de proporcionalidad e individualización de las sanciones impuestas.

Dado traslado del recurso al Ilmo. Sr. Abogado del Estado, presentó escrito de oposición en el que interesaba su desestimación, por ser plenamente ajustada a Derecho la resolución jurisdiccional recurrida.

SEXTO.- Admitido y declarado concluso el recurso, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del mismo, el día 18 de octubre de 2022; acto que se llevó a cabo en los términos que a continuación se expresan.

Habiendo redactado el Excmo. Sr. Magistrado ponente la presente Sentencia con fecha del día siguiente a su deliberación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de recurso de casación Sentencia del Tribunal Militar Central de fecha 27 de enero de 2022, en la que se desestimaron sendos recursos disciplinarios militares ordinarios acumulados, interpuestos por los guardias civiles D. Ismael y D. Jacobo contra resoluciones de la Excma. Sra. Ministra de Defensa de fecha 12 de marzo de 2021, en las que se confirmó sanción al primero de DOS AÑOS DE SUSPENSIÓN DE EMPLEO, con pérdida de destino derivada, y sanción al segundo de UN AÑO DE SUSPENSIÓN DE EMPLEO, también con pérdida de destino derivada, como autores responsables de la falta muy grave consistente en "el abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos o a la Administración", prevista y sancionada en los artículos 7.7 y 11.1 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

El recurso se basa, en síntesis, en la vulneración del artículo 65 de la Ley Orgánica 12/2007 (caducidad) en relación con el artículo 24.1 y 2 de la Constitución, (tutela judicial efectiva e indefensión); en la vulneración del artículo 24.1 y 2 de la ley de leyes (derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, derecho de defensa, principio acusatorio e indefensión); en la vulneración del artículo 24.1 y 2 de la Constitución (presunción de inocencia); y en, finalmente, conculcación del mismo precepto por falta de proporcionalidad y dilaciones indebidas.

Observada una disparidad en la exposición de alegaciones entre el escrito de preparación (al que se atiene el auto de admisión de este Tribunal) y el de interposición, la Sala opta, en recta interpretación de la tutela judicial efectiva en relación con la voluntad de los justiciables, por abordar las que contempla el segundo.

SEGUNDO.- Sobre la primera alegación, que liga tutela judicial efectiva y una pretendida caducidad en el expediente disciplinario, es menester efectuar una serie de precisiones:



- a) Una vez dictada orden de proceder con fecha 14 de febrero de 2019, el 18 de julio siguiente se acordó paralizar el plazo de tramitación hasta la emisión de preceptivo informe por el Consejo Superior de la Guardia Civil; el 10 de octubre del mismo año se acuerda reanudar el plazo de tramitación, si bien se decide el 12 de noviembre declarar la caducidad de las actuaciones, con su consiguiente archivo (extremos que derivan de los folios 53 a 55 del expediente).
- b) El nuevo acuerdo de inicio de actuaciones se produce el 10 de enero de 2020 (folio 1).
- c) El 14 de marzo de 2020 se suspenden los plazos de tramitación, ex Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria causada por la Covid-19. El instructor acuerda la suspensión el 17 de marzo (folios 283 y 284). Esos plazos se reanudaron el 1 de junio de 2020 (Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, artículos 9 y 10).
- d) La resolución del expediente se produce el día 25 de noviembre de 2020 (folios 439 a 440), con notificaciones a los interesados en fechas 30 de noviembre de 2020 y 1 de diciembre de 2020 (folios 444 y 448).
- y e) Previamente, la Directora General de la Guardia Civil, el 29 de julio de 2020, había acordado una segunda suspensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65.2.c) de la Ley Orgánica 12/2007, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, a fin de que se recabara informe al Consejo Superior de la Guardia Civil, suspensión que se levantó el 7 de octubre siguiente (folios 350 y 361).

Pues bien, a la luz de los expresados hitos procedimentales, ha de significarse que, a efectos del cómputo de los seis meses que legisla el artículo 65 de la Ley Orgánica 12/2007, el *dies a quo* ha de fijarse en el día siguiente al del acuerdo de incoación (artículo 43.2 de la misma norma), en este supuesto en data 11 de enero de 2020, y que el *dies ad quem* se determinará agregando a los meritados seis meses los periodos de suspensión, que en el caso que nos ocupa son dos, el derivado de la pandemia (de 17 de marzo de 2020 hasta el 1 de junio siguiente, un total de setenta y seis días naturales) y el ligado a la emisión de informe por el Consejo Superior de la Guardia Civil, al amparo de lo previsto en el artículo 65.2 de la repetida norma disciplinaria (de 29 de julio a 7 de octubre de 2020, lo que hace un total de setenta días). La fecha límite para culminar la tramitación, teniendo en cuenta esos periodos de suspensión, sería el 3 de diciembre de 2020, que difiere ligeramente del cómputo del órgano judicial sentenciador, si bien permite avalar su criterio, que consideramos correcto, de considerar que la resolución sancionadora se dictó dentro del término legal, sin que, en consecuencia, sea dable sostener hubiere operado la caducidad.

Y para reforzar esta conclusión no está de más traer a colación el criterio de esta Sala sobre los efectos del estado de alarma en la caducidad. Así, en Sentencia de 19 de mayo de 2022 (Sentencia 43/2022, recaída en el recurso 82/2021), decíamos, concretamente en su Fundamento de Derecho Segundo:

"1. Denuncia el recurrente en su primera alegación infracción del artículo 65 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, por haber transcurrido el plazo de seis meses sin que se hubiera finalizado el procedimiento disciplinario por presunta falta grave que se le siguió y no apreciarse la concurrencia de caducidad, relacionándolo con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a no sufrir indefensión y a un proceso con todas las garantías, proclamados en los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la Constitución española.

Considera la parte recurrente que el proceder de la Administración sancionadora, adverado por la sentencia recurrida, al aplicar automáticamente en el expresado procedimiento disciplinario la suspensión de plazos administrativos determinada en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, "ignora la existencia de una ley orgánica y especial que regula la caducidad en los procedimientos disciplinarios en el ámbito de la Guardia Civil y que por ello no le alcanzaría[n] las previsiones de suspensión e interrupción en los procedimientos administrativos establecidas en el real decreto de estado de alarma y que además, para suspender la tramitación del procedimiento e interrumpir los plazos, se precisaba de resolución expresa, adoptada por autoridad competente, previa audiencia al expedientado. Lo que quiere decir que la manera de actuar en el expediente administrativo y la manera de entender y de justificar este proceder de la Administración sancionadora en la sentencia que impugnamos, suponen justificación de la suspensión de derechos fundamentales, en este caso, el derecho a un procedimiento con todas las garantías, a no sufrir indefensión y la defensa, de tal manera que ha de entenderse que la sentencia que impugnamos y las resoluciones cuya legalidad justifica, son nulas de pleno derecho".

Invoca la parte recurrente en apoyo de su pretensión la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional número 148/2021, de 14 de julio de 2021, deduciendo de ella que la no aplicación de la caducidad se revela como una auténtica suspensión del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, a no sufrir indefensión y a la defensa, por lo que debió ser apreciada.



2. Frente a dicha alegación, opone el Ilmo. Sr. Abogado del Estado que el efecto de que se prolongara el plazo de tramitación del expediente disciplinario fue consecuencia de la suspensión de plazos administrativos articulada por el Real Decreto 463/2020, que dispuso el estado constitucional de alarma, así como que "[l]as sentencias del Tribunal Constitucional que han valorado los sucesivos estados de Alarma declarados han cuestionado la limitación de libertades fundamentales pero no los efectos estrictamente administrativos, como era -uno de ellos- la suspensión de plazos administrativos", remitiéndose, por lo demás a las consideraciones que sobre este particular realiza la sentencia impugnada.

3. La sentencia recurrida, en su Fundamento de Derecho Segundo, da específica respuesta a idéntica alegación formulada en la instancia, con razonamientos plenamente ajustados a la doctrina del Tribunal Constitucional y a la jurisprudencia de esta Sala, por lo que no podemos sino confirmar, en su integridad, lo que en aquél se expresa y, a continuación, transcribimos:

"I. Desgrana el actor en el Fundamento jurídico sustantivo I de su escrito de demanda el motivo consistente en caducidad del expediente disciplinario -que ya opuso en el seno del expediente disciplinario y entiende no fue objeto de plena consideración y respuesta por la administración sancionadora- en dos argumentos:

a. Siendo el RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma y se acuerda la suspensión de todos los procedimientos administrativos una disposición con fuerza de ley ordinaria, no podía modificar el régimen de caducidad que en cuanto a los procedimientos disciplinarios en el ámbito de la Guardia Civil establece el artículo 65 de la LORDGC, que es ley orgánica, y

b. En todo caso, hubiera sido preciso, y no se hizo así, que el instructor propusiera y la autoridad disciplinaria acordara la suspensión del plazo máximo para notificar la resolución.

II. 1. En su sentencia número 148/2021, de 14 de julio, que viene, precisamente, a declarar la inconstitucionalidad de alguna de las medidas adoptadas a través del RD 463/2020, ha recordado el Tribunal Constitucional (FJ 2.) que "los reales decretos del Gobierno por los que se declara o se prorroga el estado de alarma constituyen, a efectos de su impugnación por este cauce, actos con rango o valor de ley; apreciación que este tribunal comparte, con arreglo a su propia doctrina. Así, a partir de lo ya fundamentado en el ATC 7/2012, de 13 de enero, FFJJ 3 y 4, la STC 83/2016, de 28 de abril, FJ 10, dejó sentado, por lo que aquí interesa que: (i) "[L]a decisión gubernamental por la que se declara el estado de alarma [...] viene [...] a integrar en cada caso, sumándose a la Constitución y a la Ley Orgánica 4/1981, el sistema de fuentes del derecho de excepción", de modo que la "legalidad excepcional que contiene la declaración gubernamental desplaza durante el estado de alarma la legalidad ordinaria en vigor, en la medida en que viene a excepcionar, modificar o condicionar durante ese periodo la aplicabilidad de determinadas normas, entre las que pueden resultar afectadas leyes, normas o disposiciones con rango de ley, cuya aplicación puede suspender o desplazar". (ii) En correspondencia con ello, aunque formalizada mediante decreto del Consejo de Ministros, la decisión de declarar el estado de alarma, dado su contenido normativo y efectos jurídicos, debe entenderse que queda configurada en nuestro ordenamiento como una decisión o disposición con rango o valor de ley" y "revestida de un valor normativo equiparable, por su contenido y efectos, al de las leyes y normas asimilables cuya aplicación puede excepcionar, suspender o modificar durante el estado de alarma". (iii) <<[P]or idénticas razones, no puede ser distinta la conclusión en relación con el rango o valor del decreto por el que se prorroga el estado de alarma"; hipótesis en la que, además, el decreto gubernamental constituye una formalización ad extra de la previa autorización del Congreso de los Diputados. Acto parlamentario al que corresponde fijar el alcance, condiciones y términos de la prórroga y que a su vez ostenta (ATC 7/2012, FJ 4) la condición de decisión con rango o valor de ley. De suerte que los reales decretos de declaración y prórroga de un estado de alarma "solo cabe impugnarlos, de acuerdo con el modelo de jurisdicción de nuestro ordenamiento jurídico, ante este Tribunal Constitucional a través de los procesos constitucionales [...] que tienen por objeto el control de constitucionalidad de las leyes, disposiciones y actos con fuerza o valor de ley".

Por lo tanto, la cualidad de acto con rango o valor de ley del real decreto que declara el estado de alarma, precisamente por constituir una norma de derecho de excepción, trasciende la distinción entre ley orgánica y ley ordinaria propia del sistema de fuentes de legalidad ordinaria. Estos reales decretos pueden así suspender o desplazar la aplicación de leyes, normas o disposiciones con rango de ley, ya sea orgánica u ordinaria.

Y eso es, cabalmente, lo que ha efectuado el RD 463/2020, que ahora nos ocupa: a través de su disposición adicional tercera, apartados 1 y 2, ha operado la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos "para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público (...) definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas", con excepción de determinados procedimientos administrativos en el ámbito de la Seguridad Social y de los procedimientos tributarios, respectivamente, comprendidos en los apartados 5 y 6 de la misma disposición adicional tercera.



La Guardia Civil, al hallarse ubicada dentro de la Administración General del Estado, a su vez comprendida en el artículo 2.1.a) de la Ley 39/2015 de previa cita, forma parte del sector público. Por lo tanto, la suspensión de términos e interrupción de plazos para la tramitación de los procedimientos fue aplicable a los expedientes disciplinarios, con desplazamiento, durante la vigencia del estado de alarma decretado, del régimen ordinariamente establecido por el artículo 65 de la LORDGC.

2. La suspensión de términos e interrupción de plazos para la tramitación de los procedimientos disciplinarios de la Guardia Civil comprendía también el plazo máximo para dictar resolución en el expediente disciplinario y notificarla al interesado y se produjo ex lege, sin necesidad de acuerdo alguno de la autoridad disciplinaria ni propuesta previa del instructor, a partir de la entrada en vigor del RD 463/2020. Ello sucedió el mismo día 14 de marzo de 2020, fecha de publicación del real decreto en el BOE, como determina su disposición final tercera.

Que no era precisa una propuesta del instructor ni un acuerdo de la autoridad disciplinaria al efecto resulta del tenor terminante de la disposición adicional tercera, apartado 1, del RD 463/2020: "Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo".

La resolución motivada de la autoridad competente hubiera sido necesaria para acordar "las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo" (apartado 3 de la misma disposición adicional): o para disponer "la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios" (apartado 4). Pero no ha sido el caso en el procedimiento sancionador que nos ocupa.

La suspensión de términos e interrupción de plazos así decretada duró hasta el 1 de junio siguiente, en que quedó derogada la disposición adicional tercera del RD 463/2020 por obra del apartado 2 de la disposición derogatoria única contenida en el RD 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorrogaba el estado de alarma declarado.

III. Aplicando al caso que ahora enjuiciamos las consideraciones anteriores resulta que:

(i) El expediente disciplinario se inició por acuerdo de 8 de mayo de 2020 (folios 1 al 3); en el informe jurídico que forma parte inseparable de dicho acuerdo se ordenaba expresamente, al instructor que "[tuviera] en cuenta la suspensión de plazos de caducidad e instrucción acordado en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020". Por lo tanto, el cómputo del plazo máximo para resolver no podía comenzar hasta el 1 de junio. Correlativamente, tampoco era dable realizar actos de instrucción del expediente, y de hecho no se llevó a cabo ninguno durante dicho lapso temporal. Sí procedió el instructor, por imperativo del derecho de defensa, a notificar al interesado la apertura del procedimiento, lo que se produjo el 15 de mayo de 2020 (folios 10 y 11).

(ii) El día 1 de junio de 2020, constató el instructor el fin de la suspensión de términos e interrupción de plazos administrativos y acordó la práctica de "cuantas diligencias fueran necesarias, siempre que las medidas excepcionales del vigente estado de alarma lo permitan", ordenando la notificación de lo anterior al interesado (folio 14). Ese mismo día libró la secretario la notificación al expedientado, que le fue entregada el 11 de junio (folio 16).

(iii) Concluida la tramitación del expediente, con fecha 26 de noviembre de 2020 dictó el Excmo. Sr. General jefe de la zona de Valencia la resolución sancionadora que aquí se impugna (folio 66), que se notificó al hoy demandante el 29 de noviembre de 2020 (folio 74).

Así pues, el cómputo para determinar si se ha dictado en el procedimiento y notificado al expedientado la resolución dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 65.1 de la LORDGC ha de comenzar el 1 de junio y concluir el 29 de noviembre de 2020, lo que ofrece un resultado inferior a los seis meses fijados en tal precepto.

El motivo ha de desestimarse".

Difícilmente una explicación tan precisa, detallada y ajustada al Ordenamiento Jurídico en su conjunto, sobre las razones por las que en el expediente disciplinario impugnado ante el Tribunal *a quo* no se había producido la caducidad denunciada, puede implicar vulneración de los derechos del recurrente a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías o producirle indefensión, aun cuando pueda no estar de acuerdo con las expresadas razones, las cuales, por cierto, en forma alguna combate, más allá de insistir en los mismos argumentos empleados en la instancia y cabalmente refutados por la sentencia recurrida.



Avala el rechazo a la alegación de la parte recurrente la consideración de que precisamente la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 148/2021, de 14 de julio de 2021, única que cita en apoyo de su pretensión, cuyo objeto era resolver el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y otras normas posteriores relacionadas con dicha crisis, dejara indemne su disposición adicional tercera -por la que se suspendieron los términos y se interrumpieron los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público-, cuya aplicación al expediente disciplinario del que traen causa las presentes actuaciones discute el actor. Y es que, como bien señala el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, "[l]as sentencias del Tribunal Constitucional que han valorado los sucesivos estados de Alarma declarados han cuestionado la limitación de libertades fundamentales pero no los efectos estrictamente administrativos, como era -uno de ellos- la suspensión de plazos administrativos".

Respecto al alegato del recurrente sobre el rango normativo mediante el que se aprobó la indicada excepcional suspensión de términos e interrupción de plazos, cabe añadir a los acertados razonamientos de la sentencia de instancia que la forma de decreto, sujeto a una especial tramitación, es la que determina el artículo 116.2 de la Constitución española para la propia declaración del estado de alarma -[e]l estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración-, siendo su principal característica la de constituir legislación de excepción, en atención a las singulares circunstancias que lo justifican. La Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, desarrolla el artículo 116 de la Constitución española, disponiendo en su artículo sexto, en lo que al estado de alarma se refiere:

"Uno. La declaración del estado de alarma se llevará a cabo mediante decreto acordado en Consejo de Ministros.

Dos. En el decreto se determinará el ámbito territorial, la duración y los efectos del estado de alarma, que no podrá exceder de quince días. Sólo se podrá prorrogar con autorización expresa del Congreso de los Diputados, que en este caso podrá establecer el alcance y las condiciones vigentes durante la prórroga".

Tampoco la jurisprudencia de esta Sala favorece la tesis del recurrente, pues ya hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos expresamente sobre la virtud de la expresada disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020 para interrumpir el plazo de caducidad determinado tanto en el artículo 65.1 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, como en el artículo 48.4 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

En el Fundamento de Derecho Segundo de nuestra sentencia núm. 112/2021, de 15 de diciembre, dijimos:

"El recurrente alega la caducidad del expediente sancionador por cuanto estima que las paralizaciones sufridas no pueden ser descontadas de este cómputo.

No asiste razón al recurrente y la alegación debe ser desestimada.

Como ya dijimos en nuestra STS 71/2021, de 19 de julio "El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el Estado de Alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID19, acordó, en efecto, de manera expresa, en su Disposición Adicional Tercera, lo siguiente: "Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto, en su caso, las prórrogas del mismo".

Es cierto, asimismo, que dicha suspensión se alzó por el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, que, en su artículo 9, estableció que "Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas".

Así pues, el tiempo transcurrido durante lo acordado en el indicado Real Decreto debe descontarse, así como también el que corresponde por la petición de informes preceptivos, conforme a lo dispuesto en el art. 48 c) de la L.O. 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. De manera que, como el cómputo de los plazos estuvo suspendido, ha de concluirse que no se ha producido la caducidad del presente expediente sancionador".

Y en el mismo sentido nos pronunciamos en el Fundamento de Derecho Segundo de nuestra sentencia núm. 6/2022, de 20 de enero:



"1. La alegación principal del recurso, pues es a la que dedica mayor desarrollo y aparece reiterada en todos los apartados estructurales de la demanda, es la que se refiere a la invocada caducidad del expediente disciplinario, producida, según afirma, de conformidad con los artículos 65.1 de la Ley Orgánica del Régimen Disciplinario de la Guardia Civil y 25.1.B de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "tras la sentencia del Tribunal Constitucional 148/2021 de 14 de julio, por la que se declaró la inconstitucionalidad del Real Decreto que declaró el estado de alarma".

Partiendo de tal premisa, la parte recurrente realiza el siguiente cómputo de tiempo a efectos de acreditar que se ha producido la caducidad del expediente:

[...]

3. La alegación ahora examinada del recurrente no puede ser acogida, pues, como acertadamente señala el Ilmo. Sr. Abogado del Estado, la premisa que le sirve de sustento no se corresponde con la realidad. Y es que, en efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional 148/2021, de 14 de julio, invocada por la parte recurrente, no declaró la inconstitucionalidad de la totalidad del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, sino sólo de determinados preceptos que restringían la libertad de circulación y habilitaban al Ministro de Sanidad para variar las medidas de contención en establecimientos y actividades económicas, sin afectar, en absoluto, a su disposición adicional tercera que era en la que se determinaba la suspensión de términos e interrupción de los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, hasta el momento en que perdiera vigencia dicho real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Así se desprende, sin el menor género de dudas, de una mera lectura del fallo de la referida sentencia:

"Fallo

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido:

1º Inadmitir la pretensión de inconstitucionalidad dirigida contra la Orden SND/298/2020, de 29 de marzo, por la que se establecen medidas excepcionales en relación con los velatorios y ceremonias fúnebres para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19.

2º Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; y, en consecuencia, declarar inconstitucionales y nulos, con el alcance indicado en el fundamento jurídico 2, letra d), y con los efectos señalados en los apartados a), b) y c) del fundamento jurídico 11:

a) Los apartados 1, 3 y 5 del artículo 7.

b) Los términos "modificar, ampliar o" del apartado 6 del artículo 10, en la redacción resultante del artículo único, apartado 2, del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo.

3º Desestimar, en todo lo demás, el recurso de inconstitucionalidad".

La suspensión de los plazos administrativos se mantuvo, pues, desde el día 14 de marzo de 2020, fecha de entrada en vigor del mencionado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, hasta el día 1 de junio de 2020, conforme dispuso el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorrogó el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, a cuyo tenor: "Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas".

En virtud de todo lo expuesto es llano que la primera alegación no puede prosperar.

TERCERO.- Invocan los recurrentes el artículo 24.1 y 2 de la Constitución en las dos siguientes alegaciones que esgrime, derecho a un procedimiento con todas las garantías y derecho a la presunción de inocencia.

La primera vertiente, tratándose del cuestionamiento de determinadas manifestaciones inculpatórias que no respetaron, a criterio de la parte recurrente, derechos que asistían a los infractores, puede ser abordada conjuntamente con cuanto atañe a la presunción de inocencia. Sobre la presunción de inocencia, ex artículo 24.2 de la Constitución, esta Sala (por todas, sentencias de 17 de julio de 2019 - casación 8/2019-, de 16 de septiembre de 2019 - casación 13/2019-, de 12 de noviembre de 2019 - casación 30/2019-, 26 de noviembre de 2019 - casación 33/2019-, 29 de enero de 2020 - casación 32/2019-, 26 de febrero de 2020 - casación 32/2019-, 3 de marzo de 2020 - casación 73/2019-, 6 de marzo de 2020 - casación 63/2019-, 24 de septiembre de 2020



- casación 83/2019-, 1 de octubre de 2020 - casación 3/2020-, 21 de abril de 2021 - casación 66/2020-, 4 de mayo de 2021 - casación 3/2021-, 18 de mayo de 2021 - casación 73/2020-, 1 de junio de 2021 - casación 23/2021-, 3 de junio de 2021 - casación 23/2021-, 10 de junio de 2021 - casación 63/2020-, 14 de julio de 2021 - casación 6/2021-, 26 de octubre de 2021 - casación 31/2021-, 17 de noviembre de 2021 - casación 36/2021-, 25 de noviembre de 2021 - casación 30/2021-, 12 de enero de 2022 - casación 43/2021-, 10 de febrero de 2022 - casación 28/2021 y 46/2021-, 16 de febrero de 2022 - casación 60/2021-, 30 de marzo de 2022 - casación 63/2021-, y 4 de mayo de 2022 - casación 1/2022-, 9 de junio de 2022 - casación 73/2021 y 13/2022-, 6 de julio de 2022 - casación 3/2022-, 14 de septiembre de 2022 - casación 13/2022- y 5 de octubre de 2022 - casación 23/2022-) tiene proclamado hasta la saciedad que su control constitucional ha de encaminarse a una triple comprobación:

a) La existencia de prueba de cargo respecto del hecho ilícito y de la participación del expedientado, es decir, lo que el Tribunal Constitucional viene a establecer al exigir que de la prueba practicada se deduzca objetivamente la culpabilidad del encartado. No será suficiente, por tanto, la existencia de pruebas por sí solas, sino que habrá de tenerse en cuenta el contenido objetivo de las mismas a fin de precisar su carácter inculpatario. El propio Tribunal Constitucional, así lo tiene declarado en su sentencia nº 159/87, al señalar que: "Para destruir la presunción de inocencia, no sólo han de existir pruebas sino que éstas han de tener un contenido incriminatorio. La inexistencia de éste determina la ineptitud para servir de fundamento a la condena...".

b) Que sea válida, es decir, que haya sido constitucionalmente obtenida, legalmente practicada con respeto a los principios básicos de contradicción y publicidad.

y **c)** En caso afirmativo, que la valoración del contenido probatorio de la prueba de cargo disponible haya sido razonada por el Tribunal sentenciador de manera bastante, sin apartarse de las reglas de la lógica y no sea, por tanto, irracional, manifiestamente errónea o arbitraria, (por todas STS-S 5ª de 9-4-13).

Consecuentemente, lo que en esta vía casacional ha de determinarse es si ha existido o no un mínimo de actividad probatoria practicada con sujeción a la ley y, por ello válida, de la que pueda deducirse lógicamente y racionalmente la culpabilidad de quien recurre a los efectos de merecer el reproche que se combate, verificando si el proceso deductivo utilizado por el tribunal de instancia a la hora de dar por probados una serie de hechos se ajusta o no a las reglas de la lógica y, por tanto, no es arbitrario.

Ahora bien, tal como se dijo en nuestra sentencia de 9 de febrero de 2004, y en la de 16 de diciembre de 2010, este Tribunal ha proclamado hasta la saciedad que "por la vía de propugnar una nueva valoración de la prueba, se insta, de alguna manera, el indebido otorgamiento del derecho a la presunción de inocencia. Ciertamente esta sala viene considerando que puede entrarse en una nueva valoración de la prueba concurrente cuando la que efectuara la sala recurrida resulte manifiestamente irracional, ilógica, arbitraria y contraria a los criterios de la experiencia. En esos supuestos, y únicamente en ellos, hemos venido entendiendo que es procedente que la Sala se adentre en el juicio valorativo de la prueba obrante en autos, para llegar, en su caso, a un parecer distinto del mantenido por el tribunal *a quo*. También es cierto que con ello, y en el caso en que el resultado de [que] aquella valoración fuera la de que en realidad no existían medios probatorios de cargo suficientes para enervar el derecho a la presunción de inocencia, la resolución judicial que errónea o arbitrariamente lo hubiere otorgado habría de ser modificada", y no basta con justificar que el resultado probatorio obtenido por el tribunal de instancia pudo ser, a juicio de la parte recurrente, más acertado o ajustado al contenido real de la prueba, sino que es menester demostrar que dicha apreciación es arbitraria o irrazonable, o conduce a resultados inverosímiles.

Basta reproducir el pormenorizado apartado de la Sentencia recurrida "Fundamentos de la Convicción" para advertir que el órgano judicial *a quo* contó con sobrados elementos de juicio para adoptar la decisión que ahora se cuestiona:

"La convicción de que los hechos que fueron objeto de sanción han acaecido en la forma expresada resulta de la prueba incorporada al expediente disciplinario número NUM000 (que acompaña a las actuaciones) y de la practicada en esta sede y unida a la pieza probatoria.

I.- A los folios 255 a 258 obra declaración del agente de la Policía Municipal de Madrid con carné profesional núm. NUM001 quien el día 9 de enero de 2019 prestaba servicio de prevención de seguridad ciudadana en la Cañada Real Galiana que fueron requeridos para identificar a los ocupantes de un vehículo que había accedido a una zona de venta de estupefacientes, que su compañero con TIP NUM002 procedió a identificar a los ocupantes mostrándole un carné profesional de la Guardia Civil y diciendo que eran guardias de servicio, que les dejaron continuar pero tras comprobar que el vehículo era particular sospecharon que no eran guardias civiles y solicitaron apoyo de otro indicativo para proceder a identificar a los ocupantes del vehículo; que tras detener el vehículo los ocupantes se identificaron nuevamente como guardias civiles y que estaban trabajando, que tras el registro se encontró una bolsita en el bolsillo del conductor. Que llegó un Equipo de Atestados de

la Guardia Civil de Tráfico y practicó una prueba de detección de alcohol y drogas dando resultado positivo en ambas el conductor. Que pusieron los hechos en conocimiento del Jefe de Servicio y que supone que fue por eso por los que acudió el Equipo de Atestados de la Guardia Civil, informando a un cabo de lo sucedido. Que el guardia civil Jacobo mantuvo una actitud desafiante y chulesca, mientras que el conductor se mostraba arrepentido.

A los folios 252 a 254 obra declaración de agente de la Policía Municipal de Madrid con carné profesional núm. NUM002 quien manifestó que el día 9 de enero de 2019 prestaba servicio de prevención de seguridad ciudadana en la Cañada Real Galiana, que vieron a un vehículo acceder al poblado y que tras la indicación de un "machaca" se apearon conductor y copiloto entrando en una chabola de compra o consumo de drogas, que tras salir fueron interceptados; que se dirigió al conductor quién le dijo que eran Guardias Civiles y estaban trabajando, presentando un carné profesional, que les permitieron continuar pero no estando conforme pasó la plaza del vehículo dando resultado de un particular, lo que le extrañó, temiendo que fueran "falsos" agentes, siguieron al vehículo y solicitó apoyo a compañeros, que tras asegurar la zona, les indicó a los ocupantes, quienes reiteraron su condición de Guardias de servicio, si portaban armas, manifestando que no, que se efectuó un cacheo ocupando al conductor una bolsa que parecía de cocaína, que tras identificar a los ocupantes dieron cuenta al Jefe de Servicio quién contactó con la Guardia Civil, observando que el conductor mostraba signos de hallarse bajo la influencia de Alcohol o drogas, teniendo ojos vidriosos y olor a alcohol, siendo sometido a ambas pruebas y dando positivo, que se mostró arrepentido y pidió disculpas.

A los folios 252 a 254 obra declaración del agente de la Policía Municipal de Madrid con carné profesional núm. NUM003 quien manifestó que el 9 de enero de 2019 prestaba servicio de vigilancia en la Cañada Real Galiana y que fue requerido por los compañeros del operativo 5161 para colaborar en la detención de un vehículo cuyos ocupantes se habían identificado como guardias civiles, teniendo dudas de que lo fueran al circular con un vehículo particular. Que detuvo el vehículo que era conducido por el guardia Ismael y de copiloto un ciudadano rumano, en la parte de atrás se encontraba el guardia civil Jacobo ; que le dijeron que, como habían indicado antes a sus compañeros eran guardias civiles de servicio, diciéndole el copiloto que él no era Guardia Civil por ser ciudadano rumano, y al preguntarle que hacía con los guardias civiles les contestó que se lo explicaran ellos. Que el conductor olía a alcohol, que presencié el cacheo y que del bolsillo del guardia Ismael se extrajo una sustancia con forma de roca envuelta en plástico. Que llegó un Equipo de Atestados de la Guardia Civil de Tráfico y practicó una prueba de detección de alcohol y drogas dando resultado positivo en ambas el guardia Ismael , quien se mostró arrepentido pidiendo disculpas, mientras que el otro guardia se mostraba más reticente a la actuación.

A los folios 263 a 265 obra declaración del agente de la Policía Municipal de Madrid con carné profesional núm. NUM004 quién al igual que el agente NUM003 manifestó que el 9 de enero de 2019 prestaban servicio de vigilancia en la Cañada Real Galiana y que fueron requeridos por los compañeros del operativo Omega 5161 para colaborar en la detención de un vehículo cuyos ocupantes se habían identificado como guardias civiles, teniendo dudas de que lo fueran al circular con un vehículo particular cree que de León. Que participó en la detención del vehículo e identificación de los ocupantes que era conducido por el guardia Ismael y en la parte de atrás se encontraba el guardia civil Jacobo ; que le dijeron que, como habían indicado antes a sus compañeros eran Guardia Civiles de servicio. Que en el conductor apreció olor a alcohol. Que llegó un Equipo de Atestados de la Guardia Civil de Tráfico y practicó las pruebas de detección de alcohol y drogas desconociendo el resultado, y que el guardia Ismael se mostró arrepentido llegando al llanto.

II.- A los folios 186 a 189 obra la declaración del cabo de la Guardia Civil don Segismundo , con destino en el Destacamento de Tráfico de Madrid, quien manifestó que el día 9 de enero de 2019 se personó en el punto kilométrico 10.200 de la A 3 sentido Madrid, que le comisionó la Central COTA porque la Policía Municipal de Madrid requería su presencia para la práctica de una prueba de drogas; que en el lugar había varios equipos de la Policía y que había un vehículo retenido contándole un mando policial que eran dos compañeros que decían estar trabajando, y que les habían visto entrar en Valdemingómez a comprar lo que fuera, que al salir para identificarles les habían dicho que eran guardias civiles y que estaban trabajando. Que sometieron al conductor guardia Ismael a prueba de detección de alcohol y drogas dando en ambas pruebas positivo, y el de drogas a cocaína, dando negativo el guardia civil Jacobo . Que estuvo presente el teniente de Tráfico Valeriano .

El teniente don Valeriano , con destino en el Destacamento de Tráfico de Madrid (folios 182 a 185) manifestó que le llamó el Cabo Segismundo indicándole que se encontraba en el punto kilométrico 10.200 de la A3 sentido Madrid, adonde habían acudido a solicitud de la Policía Local por haber observado a dos guardias civiles presuntamente comprar droga en la Cañada Real, y que recibió llamada de la Central COTA en igual sentido. Que personado, el Cabo Segismundo le comunica los hechos objeto de las actuaciones, que tras hablar con la Policía Local habló con los guardia civiles Ismael y Jacobo , que reconocieron los hechos y que el guardia Ismael se mostraba arrepentido, mientras que la conducta del guardia Jacobo era altanera, que se



les había ido de las manos una fiesta y que la droga incautada del bolsillo reconoció portarla el guardia Ismael . Que el guardia Ismael dio positivo a alcohol y drogas y el guardia Jacobo negativo.

El teniente don Juan Alberto , con destino en el Equipo de la Unidad Orgánica de la Policía Judicial de Tres Cantos (folios 178 a 181) declaró que se personó el día de los hechos en el punto kilométrico 10.200 de la A3 sentido Madrid, en calidad de Oficial de incidencias de la Comandancia de Madrid al tener conocimiento del incidente por llamada del teniente coronel don Jesus Miguel . Que en el lugar de los hechos el teniente Valeriano le informó de los hechos, que se entrevistó con los guardias civiles Ismael y Jacobo , manifestándole que habían acompañado al tercer pasajero del vehículo ignorando que le acompañaban a comprar droga, y que al llegar la Policía Municipal el pasajero le entregó un gramo de cocaína al guardia Ismael para que se la guardase, que se habían identificado como Guardias Civiles pero negando haber dicho que estaban trabajando; que el paisano que les acompañaba le manifestó que la droga era suya. Que se practicó la prueba de alcohol y de drogas al guardia Ismael dando en ambas resultado positivo, pidiendo que se le realizaran al guardia Jacobo quien dio negativo, y que ya en el Puesto dieron la misma versión de los hechos ante el comandante del Puesto.

III.- A los folios 140 y 141 obra la declaración del guardia civil don Ismael , y a los folios 144 y 145 la del guardia civil don Jacobo , quiénes se acogieron a su derecho a no declarar entregando sendos escritos idénticos de alegaciones (folios 143 y 147) en los que niegan los hechos imputados alegando nulidad de la orden de inicio y solicitan el archivo del expediente.

IV.- A los folios 49 y 50 obra unida copia de la diligencia de manifestación en el Atestado instruido de los agentes de la Policía Municipal de Madrid.

A los folios 39 a 41 obra unido informe del teniente comandante del Puesto Principal de Tres Cantos don Epifanio , en el que da cuenta de los hechos, informe que fue ratificado ante el instructor (folios 294 a 296), manifestando que el teniente don Juan Alberto , quién era Oficial de incidencias de la Comandancia, condujo a los guardias civiles objeto del expediente al Puesto Principal, y que se reunió con ellos.

A los folios 7 a 9 obra unido parte disciplinario elevado por el coronel jefe de la Comandancia de Madrid don Hermenegildo , ratificado a los folios 176 y 177, señalando que los hechos tuvieron trascendencia por su gravedad.

V.- Al folio 45 a 51 obran unidos los resultados de las pruebas de detección de alcohol y drogas y del Instituto Toxicológico de la Defensa, dando resultado positivo a cocaína y alcohol en el guardia civil Ismael ."

Tan nutrido elenco probatorio no es susceptible de tacha de indefensión alguna, como bien se desprende de los acertados argumentos que al efecto desgrana el Tribunal Militar Central en el cabal y minucioso apartado 1 del Fundamento de Derecho Tercero de la Sentencia combatida en casación:

"1.- Arguye en su cumplido escrito de demanda el Sr. Letrado de dicha indefensión se ha producido en primer término, en la orden de inicio del expediente, señalando que se produjeron irregularidades en la toma de declaración de los Policías Municipales y de los expedientados en el lugar de los hechos.

A dicha pretensión, contrariamente a lo sostenido por el Sr. Letrado en su cuidado escrito, dio cumplida respuesta la resolución del recurso de alzada al fundamentar su desestimación con razonamientos que comparte esta Sala, señalando que: "El parte disciplinario emitido por el Coronel jefe de la Comandancia de Madrid de fecha 22 de enero de 2019, con plena conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 LORDGC, da cuenta de unos hechos que, a su juicio, pueden ser constitutivos de falta disciplinaria y acompaña la documentación complementaria que sustenta, con el carácter indiciario que le es propio, lo expresado en el parte, consistente en un informe emitido por el Teniente Comandante del Puesto Principal de Tres Cantos y una Diligencia de manifestación de unos agentes de la Policía Municipal de Madrid. El parte en este momento consistente únicamente en la comunicación por escrito de unos hechos que pudieran constituir algún tipo de falta disciplinaria y su curso se constituye como una obligación de todo miembro de la Guardia Civil y, solo si la autoridad competente considera que los hechos descritos deben ser investigados, se procede a la apertura del correspondiente expediente disciplinario para precisamente su depuración con todas las garantías que se regulan en la LORDGC. Esto es exactamente lo que ha ocurrido en el presente caso. Ninguna tacha se puede poner al parte cursado por el Coronel jefe de la Comandancia de Madrid, y los hechos que han resultado probados lo han sido no sobre el parte y la documentación complementaria que lo acompañaba, sino sobre la base de una impecable instrucción, con absoluto acatamiento del procedimiento legalmente establecido, con práctica de abundante diligencias de prueba y desde luego, con absoluto respeto de los derechos que a los recurrentes asistían.

Además, en relación con la tacha de nulidad esgrimida por los recurrentes de la documentación que sustentaba el parte emitido, cabe recordar que la novedad reflejada en el SIGO 4081-2019 de la que se da cuenta en el



informe del Comandante Jefe del Puesto Principal de Tres Cantos, se corresponde con la actuación en ejercicio de sus competencias como Cuerpo de Seguridad del Estado del Equipo de Atestados de la Agrupación de Tráfico, quienes entre otras actuaciones realizaron las pruebas de detección de alcohol y drogas y tomaron de manifestación a los agentes de la Policía Municipal intervinientes como forma de diligenciar la intervención de éstos. Este legítimo ejercicio de sus funciones profesionales no necesitaba, como pretenden los recurrentes, ningún tipo de participación de carácter contradictorio de éstos y sirven desde luego para sostener el parte disciplinario en un primer término y, en segundo lugar, para acordar fundadamente la apertura del expediente disciplinario para la investigación de los hechos. Ninguna vulneración de derechos de los recurrentes se produjo en la actuación del Equipo de Atestados de la Agrupación de Tráfico y, por el contrario, la actividad probatoria -que ha resultado de cargo- se ha producido dentro del expediente disciplinario con todas las garantías y desde luego sometida a contradicción, y es solo esta actividad probatoria originada en el seno del expediente disciplinario la que se ha sido tomada en cuenta en la resolución sancionadora para fijar los hechos constitutivos de la infracción, la participación de los responsables en los mismos y finalmente, la sanción."

Y es lo cierto que, las manifestaciones vertidas al margen del procedimiento y que sirvieron para la emisión del parte disciplinario el 22 de enero de 2019 por el Sr. Coronel Jefe de la comandancia de Madrid (folios 8 y 9), elevando la noticia recibida del Teniente Comandante del Puesto Principal de Tres Cantos (folios 39 a 41) de unos hechos que indiciariamente pudieran tener trascendencia disciplinaria al Director General del Cuerpo, no requieren legalmente formalidad o garantía alguna, al tratarse de actuaciones meramente indiciarias y anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador, procedimiento en cuyo seno se verán corroboradas o desvirtuadas las manifestaciones previas de los encartados y de los agentes policiales en la diligencia de manifestación (folios 49 y 50), con sujeción a todas las garantías constitucionales que pueden ser ejercidas por los expedientados, como hicieron, contando con el pleno ejercicio de su derecho a su defensa ejercida por el Letrado designado, y con conocimiento de los derechos que la Constitución y la LORDGC les asistían, y que ejercieron, acogidos a su derecho a no declarar ante el instructor del procedimiento, y con asistencia del letrado en cuantas actuaciones se practicaron, formulando las preguntas que consideraron pertinentes en su defensa a los testigos que depusieron e interesando la práctica de prueba.

Con ello, dichas actuaciones anteriores a la incoación del procedimiento administrativo sancionador, solo gozarán de validez en el supuesto de que, como sucede en el presente expediente, las mismas se vean ratificadas ante el instructor con sometimiento a todas las citadas garantías constitucionales, no gozando, por el contrario de validez probatoria, aquellas, que como en el caso de los guardias expedientados, no se vean ratificadas, sin que las manifestaciones prestadas por los mismos fuera del expediente tengan validez probatoria.

Con ello, entiende la Sala, que aplicando la doctrina jurisprudencial y constitucional señalada anteriormente, no se ocasionó a los guardias civiles recurrentes indefensión alguna con carácter constitucional, al haber podido ejercer plenamente su derecho a la defensa en el procedimiento administrativo sancionador, oponiéndose a lo manifestado en su contra y con la asistencia de Letrado; y, por ende no cabe apreciar nulidad alguna en la orden de incoación del expediente a la que va ligado el informe del Asesor Jurídico (folios 1 a 4), que tan solo refiere unos hechos indiciarios que, como se ha señalado deberán quedar corroborados o desvirtuados en el seno del expediente disciplinario".

En definitiva, se ha valorado un completo abanico probatorio, sólido y acomodado en su plasmación al canon constitucional, con una ponderación exhaustiva, lógica y racional. Ha de compartirse la afirmación del *a quo* en orden a la inexistencia de indefensión alguna, pues los interesados pudieron alegar en el seno del expediente cuanto en su interés convenía, con la debida asistencia técnica y posibilidad de contradicción. En lo atinente a las objeciones planteadas respecto de la orden de proceder derivada de la elevación del correspondiente parte, hemos sostenido reiteradamente (Sentencias de 6 de julio de 2010, de 30 de octubre de 2017, de 11 de julio de 2018, y de 26 de febrero y 24 de junio de 2020), ha de estarse al contenido de dicho parte como inicio del *iter* administrativo, cuyo tenor, una vez sometido a las reglas de la lógica y la experiencia, puede valorarse en un sentido incriminador siempre que no resulte contradicho por elementos de juicio de descargo, lo que a todas luces no es el caso. A la luz de lo actuado en el expediente no se sostiene la más que arriesgada invocación de la teoría de los "frutos del árbol envenenado", resultando sumamente ilustrativas cuantas pruebas se significan en el "Fundamento de la Convicción", anteriormente transcrito, practicadas con arreglo a Derecho y con pleno respeto a los derechos y garantías que prevé el ordenamiento. Es palmario que la presunción de inocencia resultó enervada.

Este segundo bloque de alegaciones ha de naufragar.

CUARTO.- Resta por atender la última alegación, que con también invocación del artículo 24.1 y 2 de la Constitución, sostiene una pretendida conculcación del principio de proporcionalidad, que liga a una apreciación, por analogía, de la atenuante penal de dilaciones indebidas.



Como expresamos en nuestra Sentencia 127/2019, de 18 de noviembre de 2019, "el derecho al proceso en tiempo razonable y sin dilaciones indebidas, opera exclusivamente en los procesos jurisdiccionales y no en los procedimientos administrativos, en que los excesos de tiempo en su tramitación pueden llegar a acarrear la caducidad de los expedientes tramitados, pero no operan sobre la sanción impuesta si ésta es confirmada (...) hemos dicho que los principios del derecho penal son aplicables al derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, con modulaciones a las que obliga la especial naturaleza de éste, sin que la aplicación de tales principios lleve necesariamente a aplicar por analogía normas penales que no se compadecen con las que se conjugan en el procedimiento sancionador".

Un criterio consolidado con larga traza en esta Sala, como se desprende de nuestras Sentencias de 15 de julio y 20 de octubre de 2009. Concretamente, en esta última se proclama que el derecho al proceso en tiempo razonable y sin dilaciones indebidas, opera exclusivamente en los procesos jurisdiccionales y no en los procedimientos administrativos, en que los excesos de tiempo en su tramitación producen otros efectos en orden a la caducidad de los mismos, todo ello al socaire de lo razonado en Sentencia del Tribunal Constitucional 26/1994, de 27 de enero.

Ceñida la alegación a esos márgenes, meridianamente resulta que no puede prosperar. El recurso ha de ser desestimado en todos sus términos.

QUINTO.- Las costas deben declararse de oficio, al administrarse gratuitamente la Justicia Militar, conforme al artículo 10 de la L.O. 4/1.987 de 15 de julio.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.- Desestimar el recurso de casación 201/26/2022, interpuesto por los guardias civiles don Ismael y don Jacobo, representados por el procurador don Domingo José Collado Molinero, contra Sentencia de fecha 27 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Militar Central, en los recursos contencioso disciplinario militar ordinario, acumulados, números 62/21 y 63/21.

2.- Confirmar la resolución recurrida por ser conforme a derecho.

3.- Declarar de oficio las costas de este recurso.

Notifíquese esta resolución a las partes con remisión de testimonio al Tribunal sentenciador en unión de las actuaciones que en su día elevó a esta Sala e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.